Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARMELO RAÚL CANCEL COLÓN Demandante-Recurrido v. VANESSA VÁZQUEZ BÁEZ Demandada-Peticionaria	KLCE201801632	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso Núm.: FM2018-0465 (405) Sobre: RUPTURA IRREPARABLE

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 21 de diciembre de 2018.

La peticionaria, Vanessa Vázquez Báez, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a anotar la rebeldía del recurrido, Carmelo Raúl Cancel Colón. Las resoluciones recurridas se dictaron el 5 de octubre de 2018 y 12 de octubre de 2018. Ambas se notificaron el 19 de octubre de 2018.

El recurrido presentó su alegato en el que solicitó la desestimación del recurso.

I

El señor Cancel presentó una demanda de divorcio contra la peticionaria, por la causal de ruptura irreparable. La peticionaria reconvino por adulterio.

El 24 de septiembre de 2018, la peticionaria presentó *Urgente moción en solicitud de anotación de rebeldía*. La señora Vázquez alegó que el recurrido no contestó la reconvención en el término ordenado.

El 26 de septiembre de 2010, el recurrido presentó *Urgente contestación a reconvención*.

El 28 de septiembre de 2018, la peticionaria presentó *Urgente solicitud de anotación de rebeldía y moción al amparo de la Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil.* La peticionaria solicitó al tribunal que anotara la rebeldía del recurrido porque su contestación a la reconvención incumplió con la Regla 6.2, *supra*, y había vencido el término para contestar.

El TPI, el 28 de septiembre de 2018, dictó la orden siguiente:

> **...URGENTE EN SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA, *NO HA LUGAR. VÉASE CONTESTACIÓN A RECONVENCIÓN PRESENTADA**. (Énfasis nuestro).

Esta orden se notificó el 2 de octubre de 2018.

El 3 de octubre de 2018, el recurrido presentó *Réplica a urgente solicitud de anotación de rebeldía y moción al amparo de Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil.* El señor Cancel alegó que el tribunal atendió y denegó la solicitud de anotación de rebeldía, en la orden dictada el 28 de septiembre de 2018. Por otro lado, argumentó que la Regla 6.2, *supra*, no puede prevalecer sobre su derecho constitucional a no auto incriminarse. Según el recurrido, muchas de las alegaciones de la reconvención no son competencia del tribunal que ventila el divorcio, porque están relacionadas a la liquidación de los bienes, y a conducta tipificada como delito.

El 4 de octubre de 2018, la peticionaria presentó *Urgente dúplica a "Réplica a urgente solicitud de anotación de rebeldía y moción al amparo de Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil" y solicitud para que se dé por admitidas las alegaciones 11, 13 y 16 de la reconvención y se dicte sentencia por las alegaciones conforme a la Regla 10.3 de Procedimiento Civil decretando el divorcio por adulterio.*

El 5 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018, el TPI emitió la orden siguiente:

1. **URGENTE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y MOCIÓN AL AMPARO... ***NO HA LUGAR. VÉASE ORDEN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**
2. RÉPLICA A URGENTE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDIA... ***ENTERADO. (Énfasis nuestro).

El 12 de octubre de 2018, y también notificada el 19 de octubre de 2018, el tribunal dictó la orden siguiente:

> URGENTE DÚPLICA A "RÉPLICA A URGENTE SOLICITUD DE ANOTACION… ***ENTERADO.

El 20 de noviembre de 2018, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

> EL TPI ERRÓ AL NO DAR POR ADMITIDAS LAS ALEGACIONES 11, 13 & 16 DE LA RECONVENCIÓN, EN LAS QUE LA PARTE DEMANDANTE RECURRIDA SE LIMITÓ A CONTESTAR "SE NIEGA".
>
> ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL A NO AUTO INCRIMINARSE TIENE EFECTO EN LOS PLEITOS CIVILES DE ACEPTAR LA ALEGACION.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LA REGLAS 6.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DAR POR ADMITIDAS LAS ALEGACIONES 11, 13 & 16 DE LA RECONVENCIÓN.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO DICTAR SENTENCIA POR LA CAUSAL DE ADULTERIO POR LAS ALEGACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 10.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

II

A

El certiorari es un recurso extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar a su discreción las determinaciones de un tribunal inferior. Este recurso puede utilizarse para revisar los errores cometidos por las cortes inferiores, sin importar la naturaleza del error cometido. No obstante, esa liberalidad no lo equipara a una apelación. El certiorari sigue siendo un recurso discrecional y debe utilizarse con cautela y por razones de peso. Su utilización procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. Este recurso, por ser extraordinario, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Ortega Santiago,* 125 DPR 203, 211 (1990). Esta discreción no es absoluta, ya que está inexorablemente ligada a mociones de razonabilidad, según el contexto particular de la situación en la que es ejercida. Una determinación discrecional, que transgrede el marco de la razonabilidad, constituye un abuso de discreción. *Pueblo v. Carrero Rolstand,* 194 DPR 658, 667-668 (2016); *García Morales v. Padró Hernández,* 165 DPR 324, 334-335 (2004).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en

una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para creer que el foro primario abusó de su discreción o cometió un error de derecho al negarse a anotar la rebeldía al recurrido.

La señora Vázquez no ha presentado ninguna evidencia que nos haga pensar que el foro recurrido cometió el error señalado.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó arbitraria, caprichosamente, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos esbozados, se deniega este recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones